

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE



---

## SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

---

Sincelejo, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

**RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00063-00**  
**ACCIONANTE: JULIO MIGUEL COLEY ACOSTA**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE GALERAS**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**JULIO MIGUEL COLEY ACOSTA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE GALERAS**, con el objeto de que se declarara la nulidad de los oficios sin número, de fechas 3 de septiembre de 2012 y 16 de octubre de 2012, respectivamente, según los cuales resolvieron negativamente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de sus cesantías definitivas; en consecuencia, solicitó a título de restablecimiento del derecho, el pago de la mencionada sanción que equivale a un día de salario por cada día de retardo, desde el 8 de enero de 2004 hasta el 09 de octubre de 2008, con fundamento en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos para ser admitida, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a:

1.- El actor no indicó las direcciones electrónicas en donde el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7° del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2° del artículo 197 y el artículo 199<sup>1</sup> de la misma normatividad.

2.- Para efectos de surtirse el traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el demandante debe aportar copia física de la demanda y sus anexos según lo consagrado en el numeral 5° del artículo 166 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

**TERCERO:** Con fundamento en el poder allegado, téngase al doctor **VICTOR ALFONSO ESPINOSA MERCADO**, portador de la T.P. N° 182.797 del C.S de la J. y C.C. N° 92.192.321 de San Pedro, Sucre, como apoderado especial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Magistrado